

**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION  
DEL DIA 31 DE AGOSTO DE 2009**

Se inició la sesión a las 13:12 Hrs. con la asistencia del Presidente, Jorge Navarrete, del Vicepresidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla y Sofía Salamovich, de los Consejeros, Genaro Arriagada, Jorge Carey, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Consuelo Valdés y Gonzalo Cordero.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 17 DE AGOSTO DE 2009.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión del 17 de agosto de 2009 aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

- a) El Presidente comenta los aspectos formales del acto de premiación del Fondo CNTV 2009, concluyendo que, en tal orden de consideraciones, éste habría superado los efectuados con el mismo fin en años anteriores.

Intervienen otros Consejeros manifestando opiniones concordantes con la expresada por el Presidente.

El Vicepresidente Chadwick agradece las sentidas palabras de reconocimiento a los Consejeros y hacia él mismo, que expresara el Presidente en su discurso de apertura en la ceremonia de premiación, las que caracteriza, además, como expresivas del espíritu constructivo con que el gremio, sin perjuicio de episódicas y naturales discrepancias derivadas de su plural composición, ha desempeñado y desempeña las funciones a él atribuidas por la Constitución y la ley.

- b) El Presidente informa acerca de la participación del Vicepresidente Chadwick en el III Seminario UC, sobre la Industria de las Telecomunicaciones, organizado por el Centro de Políticas Públicas de la Pontificia Universidad Católica de Santiago, en conjunto con la Facultad de Comunicaciones y la Escuela de Ingeniería de dicho plantel universitario, el día jueves 27 de agosto próximo pasado; acto seguido el señor Chadwick reseña las opiniones vertidas en el seminario por otros participantes y las que él expresara en sus intervenciones.

3. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL CINE MAX (DE SANTIAGO), DE LA PELÍCULA “LA MARCA DEL DRAGÓN”, EL DÍA 7 DE FEBRERO DE 2009, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°30/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°30/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 18 de mayo de 2009, acogiendo lo informado por el Departamento de Supervisión del CNTV en su Informe de Caso N°30/2009, se acordó formular a VTR Banda Ancha S.A. el cargo de infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición, a través de su señal Cine Max (Santiago), de la película “La Marca del Dragón”, el día 7 de febrero de 2009, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación *para mayores de 18 años*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°361, de 1º de junio de 2009, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
  - *Que, como se ha informado previamente al H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen sus Grillas Programáticas;*
  - *Que, en efecto, cada una de las 82 señales –de distintos orígenes- que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante “las Grillas”) del Plan Full de Televisión, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día; esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta un control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR; no es posible para VTR compatibilizar perfectamente la calificación del contenido de cada película con su respectivo horario de exhibición por cada una de las diversas señales, ni detectar con 100% de eficacia cualquier irregularidad cometida al efecto;*

- *Que, sin perjuicio de lo anterior, VTR realiza innumerables esfuerzos para cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas, cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente;*
- *Que, así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión, de 1989 y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo; entre estas medidas destacan:*
  - *la comunicación y coordinación con los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena. Así, VTR ha tenido especial cuidado en informar a sus programadores el listado de largometrajes que, de acuerdo al CCC son calificados como para mayores de edad, a fin de que se abstengan de transmitirlos en horario para menores;*
  - *asimismo, VTR mantiene a disposición de sus clientes diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de las Grillas;*
  - *VTR ha realizado una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica \_Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que además, esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles;*

- *Que, para el caso que nos ocupa por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal Cine Max se transmite en la frecuencia 36, junto con los demás canales de cine y series, precedida por Vive! TV y antecedida por Cine Canal; por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13;*
- *Que, lo anterior se complementa estrechamente con el esfuerzo de VTR por promover el uso de los sistemas de control parental incorporados en algunos televisores o en los equipos decodificadores que suministra nuestra compañía; cabe tener presente que, alrededor de 400 mil clientes ya cuenta con un decodificador d-Box;*
- *Que, sin perjuicio de lo anterior, para el caso sub lite, es preciso hacer presente al H. Consejo que la película no figuraba en la programación que Cine Max comunicó a VTR; luego, mal podría VTR haber realizado cualquier tipo de gestión destinada a impedir su exhibición, la que creemos, sólo pudo corresponder a un cambio de programación de último momento realizado de manera unilateral por el programador; es más, confiando en la información entregada por el programador, VTR publicó en la Revista Vive! del mes de enero, que se acompaña a esta presentación, que el día 7 de febrero a las 9:00 hrs, se exhibiría la película "Doctor Erótico", sin calificación por el CCC;*
- *Que, ello por supuesto no busca ser considerado como una excusa para transmitir películas o programas calificados "para mayores de 18 años" en horarios no son aptos para menores; VTR sólo busca advertir que, en la práctica puede resultar en los hechos imposible prevenir este tipo de situaciones;*
- *Que, ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden a este cargo, VTR se ha propuesto revisar, en el mediano plazo las medidas actualmente en vigor, y adoptar con la mayor prontitud todas las acciones que estén a su alcance para corregir eventuales imperfecciones; de tal manera, se espera evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir;*
- *Que, sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente al H. Consejo que Cine Max es una señal cuyo público objetivo está conformado por personas cuyas edades fluctúan entre los 18 y los 60 años de edad; los mejores*

*antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad demuestran en efecto un muy escaso interés por su programación, la que no les resulta atractiva;*

- Que, lo anterior se ve reflejado en el escaso rating total que obtuvo la película el día de su exhibición entre telespectadores menores de 18 años; en efecto, la película obtuvo entre ellos 0,003 puntos de rating, lo que demuestra difícilmente se puede haber producido algún tipo de efecto en menores de edad;*
- Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que la señal Cine Max sólo está disponible para los clientes de VTR que mantienen contratado el Plan Full; ello significa que el universo de telespectadores que podrían haber visto la Película o puedan haber sido afectados de cualquier modo con su exhibición, se reduce;*
- Que, por lo anterior, en la práctica, la exhibición de la Película podría en los hechos no haber producido un atentado en contra de la formación espiritual e intelectual del público menor de edad, objetivo que el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de televisión pretende cumplir;*
- Que, de acuerdo al mérito de lo precedentemente expuesto, solicita al H. Consejo tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicarle la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente;*  
*y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe que, las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que, la película “La Marca del Dragón” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años;

**TERCERO:** Que, la película “La Marca del Dragón” fue exhibida el día 7 de enero de 2009, a las 09:15 Hrs., por Cine Max, señal del operador VTR Banda Ancha S.A.;

**CUARTO:** Que, si bien la película “La Marca del Dragón” contiene una advertencia inaugural, que reza: “*el siguiente programa ha sido modificado para que su contenido sea apto para todo público*”, el material exhibido y objeto de reparo mantiene secuencias que justifican plenamente su adscripción a la categoría señalada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, al momento de efectuar su calificación;

**QUINTO:** Que no es efectivo, como lo afirma la denunciada en sus descargos, que la película “La Marca del Dragón” no haya figurado con antelación en la programación de su señal Cine Max para el día 7 de enero de 2009, a las 09:15 Hrs.; antes bien, en la programación de la señal Cine Max, para el día 7 de enero de 2009, a las 09:15 Hrs., figura en el número de la revista Vive! -que publicita la programación del operador VTR en el mes respectivo-, correspondiente al mes de enero de 2009, justamente, el film cuya emisión ha sido reparada y no la película “Doctor Erótico” (sin calificación del C.C.C.), como erróneamente arguye la denunciada en su defensa;

**SEXTO:** Que de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, la conducta reparada es constitutiva de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S.A. la sanción de multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la emisión, a través de su señal Cine Max de la película “La Marca del Dragón”, el día 7 de enero de 2009, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó, en razón de ser VTR Banda Ancha S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

4. **APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL HALLMARK CHANNEL (CANAL 54, VALDIVIA), DE LA PELÍCULA “PÁNICO” EL DÍA 21 DE ENERO DE 2009, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, (INFORME DE CASO N°31/2009).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso N°31/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 18 de mayo de 2009, acogiendo lo informado por el Departamento de Supervisión del CNTV en su Informe de Caso N°31/2009, se acordó formular a VTR Banda Ancha S.A. el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición, a través de su señal Hallmark Channel (Canal 54, Valdivia), de la película "Pánico", el día 21 de enero de 2009, en *horario para todo espectador*, donde se muestran secuencias que serían inapropiadas para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°362, de 1° de junio de 2009, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
  - *Que, como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen sus Grillas Programáticas;*
  - *Que, en efecto, cada una de las 82 señales –de distintos orígenes- que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante "las Grillas") del Plan Full de Televisión, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día; esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta un control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR; no es posible para VTR compatibilizar perfectamente la calificación del contenido de cada películas con su respectivo horario de exhibición por cada una de las diversas señales, ni detectar con 100% de eficacia cualquier irregularidad cometida al efecto;*
  - *Que, sin perjuicio de lo anterior, VTR realiza innumerables esfuerzos para cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente;*
  - *Que, teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley*

N°18.838 de 1989, que Crea el Consejo Nacional de Televisión y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo; entre estas medidas destacan:

*la comunicación y coordinación con los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena; así, VTR ha tenido especial cuidado en informar a sus programadores el listado de largometrajes que, de acuerdo al CCC son calificados como para mayores de edad, a fin de que se abstengan de transmitirlos en horario para menores;*

*asimismo, VTR mantiene a disposición de sus clientes diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla; de esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla; para el caso que nos ocupa, la calificación de la película fue informada en términos destacados en la Revista Vive! del mes de enero, cuya copia acompañamos a esta presentación;*

*VTR ha realizado una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en géneros, categorías, vecindarios o "barrios temáticos"; de esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí; con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que además, esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en otros barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles;*

- *Que, para el caso que nos ocupa por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal Hallmark Channel se transmite en la frecuencia 51, junto con los demás canales de cine y series, precedida de TCM y antecedida de FX. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13;*



- *Que, lo anterior se complementa estrechamente con el esfuerzo de VTR por promover el uso de los sistemas de control parental incorporados en algunos televisores o en los equipos decodificadores que suministra nuestra compañía; que cabe hacer presente que alrededor de 400 mil clientes ya cuenta con un decodificador d-Box;*
- *Que, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden a este cargo, VTR se ha propuesto revisar, en el mediano plazo las medidas actualmente en vigor, y adoptar con la mayor prontitud todas las acciones que estén a su alcance para corregir eventuales imperfecciones; de tal manera, se espera evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir;*
- *Que, sin perjuicio de lo anterior, hace presente a este H. Consejo que Hallmark Channel es una señal cuyo público objetivo está conformado por personas cuyas edades fluctúan entre los 18 y los 60 años de edad; los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad demuestran en efecto un muy escaso interés por su programación, la que no les resulta atractiva;*
- *Que, lo anterior se ve reflejado en el nulo rating que obtuvo la película el día de su exhibición entre telespectadores menores de 18 años. En efecto, la Película obtuvo entre ellos 0 puntos de rating, con lo que difícilmente se puede haber producido algún tipo de efecto en menores de edad;*
- *Que, cabe señalar, a mayor abundamiento, que la señal Hallmark Channel sólo está disponible para los clientes de VTR que mantienen contratado el Plan Full; ello significa que el universo de telespectadores que podrían haber visto la Película o puedan haber sido afectados de cualquier modo con su exhibición, se reduce;*
- *Que, de ahí que, en la práctica, la exhibición de la película podría en los hechos no haber producido un atentado en contra de la formación espiritual e intelectual del público menor de edad, objetivo que el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de televisión pretende cumplir;*

- *Que, de acuerdo al mérito de lo anteriormente expuesto, solicita a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicarle la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material objetado corresponde a la película “Pánico”, emitida por la señal “Hallmark Channel” (Canal 54, Valdivia), del operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), el día 21 de enero de 2009, a las 19:00 Hrs., que narra la historia de un hombre, que lleva una doble vida: por una parte, aparenta una vida normal, de marido y padre de familia, en tanto que, paralelamente, actúa como deshumanizado sicario en la empresa criminal regida por su padre;

**SEGUNDO:** Que, amén de la temática misma de la película, difícilmente conciliable con la cautela debida a los intereses de la infancia y la adolescencia tenidos, por cierto, en consideración por el regulador como lindes implícitos al momento de establecer el *horario para todo espectador*, ella incluye numerosos pasajes que exhiben crudas expresiones de violencia criminal y odio, que vulneran evidentemente el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, uno de los contenidos del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, el Art. 1º de la Ley N°18.838;

**TERCERO:** Que, en su escrito de descargos, la denunciada no refuta en absoluto los cargos contra ella formulados, fundados en los motivos señalados en el Considerando anterior; antes bien, su argumento alusivo a la complejidad de su operación, a la que procura caracterizar como una suerte de fuerza mayor eximente, resulta incompatible con la responsabilidad exclusiva y directa de los servicios limitados de televisión, establecida en el Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838, en razón de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan; por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S.A. la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Hallmark Channel (Canal 54, Valdivia), de la película “Pánico”, el día 21 de enero de 2009, a las 19:00 Hrs., donde se muestran secuencias inapropiadas para la formación espiritual e intelectual**

de la niñez y la juventud. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó, en razón de ser VTR Banda Ancha S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. **APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL MGM (SANTIAGO), DE LA PELÍCULA “UNA FLOR EN EL CAMINO”, EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2009, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°32/2009).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°32/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 18 de mayo de 2009, acogiendo lo informado por el Departamento de Supervisión del CNTV en su Informe de Caso N°32/2009, se acordó formular a VTR Banda Ancha S.A. el cargo de infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición, a través de su señal MGM (Santiago), de la película “Una Flor en el Camino”, el día 13 de febrero de 2009, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación *para mayores de 18 años*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°363, de 1º de junio de 2009, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
  - *Que, como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen sus Grillas Programáticas;*
  - *Que, en efecto, cada una de las 82 señales –de distintos orígenes- que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante “las Grillas”) del Plan Full de Televisión, transmiten distintos programas durante las 24*

horas del día;.esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta un control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR; no es posible para VTR compatibilizar perfectamente la calificación del contenido de cada películas con su respectivo horario de exhibición por cada una de las diversas señales, ni detectar con 100% de eficacia cualquier irregularidad cometida al efecto;

- Que, sin perjuicio de lo anterior, VTR realiza innumerables esfuerzos para cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente;
- Que, teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838 de 1989 que Crea el Consejo Nacional de Televisión y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo; entre estas medidas destacan:

la comunicación y coordinación con los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena. Así, VTR ha tenido especial cuidado en informar a sus programadores el listado de largometrajes que, de acuerdo al CCC son calificados como para mayores de edad, a fin de que se abstengan de transmitirlos en horario para menores;

asimismo, VTR mantiene a disposición de sus clientes diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla<sup>1</sup>. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de las Grillas;

VTR ha realizado una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en géneros, categorías, vecindarios o "barrios temáticos"; de esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí; con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que además esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de

*edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en otros barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles;*

- *Que, para el caso que nos ocupa por ejemplo, en la Región Metropolitana la señal MGM se transmite en la frecuencia 58, junto con los demás canales de cine y series, antecediendo a Fox Channel y precediendo a People+Arts; por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13;*
- *Que, lo anterior se complementa estrechamente con el esfuerzo de VTR por promover el uso de los sistemas de control parental incorporados en algunos televisores o en los equipos decodificadores que suministra nuestra compañía. Debemos hacer presente que alrededor de 400 mil clientes ya cuenta con un decodificador d-Box;*
- *Que, sin perjuicio de lo anterior, para el caso que nos ocupa, es preciso hacer presente a este H. Consejo que la Película no figuraba en la programación que MGM comunicó a VTR; luego, mal podría VTR haber realizado cualquier tipo de gestión destinada a impedir su exhibición, la que creemos, sólo pudo corresponder a un cambio de programación de último momento realizado de manera unilateral por el programador; es más, confiando en la información entregada por el programador, VTR publicó en la Revista Vive! del mes de febrero, que se acompaña a esta presentación, que el día 13 de febrero a las 17:15 hrs, se exhibiría una película italiana;*
- *Que, ello por supuesto no busca ser considerado como una excusa para transmitir películas o programas calificados "para mayores de 18 años" en horarios no son aptos para menores. VTR sólo busca advertir que, en la práctica puede resultar en los hechos imposible prevenir este tipo de situaciones;*
- *Que, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden a este cargo, VTR se ha propuesto revisar, en el mediano plazo las medidas actualmente en vigor, y adoptar con la mayor prontitud todas las acciones que estén a su alcance para corregir eventuales imperfecciones; de esta manera, se espera evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir;*
- *Que, sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior, hacemos presente a este H. Consejo que MGM es una señal cuyo público objetivo está conformado por personas cuyas edades*

*fluctúan entre los 18 y los 60 años de edad; los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad demuestran en efecto un muy escaso interés por su programación, las que no les resulta atractiva;*

- *Que, lo anterior se ve reflejado en el nulo rating que obtuvo la Película el día de su exhibición entre telespectadores menores de 18 años. En efecto, la Película obtuvo entre ellos 0 puntos de rating, con lo que difícilmente se puede haber producido algún tipo de efecto en menores de edad; de ahí que, en la práctica, la exhibición de la Película podría en los hechos no haber producido un atentado en contra de la formación espiritual e intelectual del público menor de edad, objetivo que el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de televisión pretende cumplir;*
- *Que, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicita al H. Consejo tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a la denunciada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe que, las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que, la película “Una Flor en el Camino” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años;

**TERCERO:** Que, la película “Una Flor en el Camino” fue exhibida el día 13 de febrero de 2009, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación *para mayores de 18 años*, por MGM, señal del operador VTR Banda Ancha S.A.;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo prescrito en el Art. 13 Inc. 2 de la Ley N°18.838, los servicios limitados de televisión son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, la conducta reparada es constitutiva de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S.A. la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la emisión, a través de su señal MGM de la película “Una Flor en el Camino”, el día 13 de febrero de 2009, en horario *para todo espectador*, no obstante su calificación para mayores de 18 años. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó, en razón de ser VTR Banda Ancha S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. **APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DEL CANAL VÍA X, DEL PROGRAMA “BLOG TV”, EL DÍA 3 DE FEBRERO, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO N°33/2009).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°33/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 18 de mayo de 2009, acogiendo lo informado por el Departamento de Supervisión del CNTV en su Informe de Caso N°33/2009, se acordó formular a VTR Banda Ancha S.A. el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, configurada por la exhibición del programa “Blog TV”, a través del canal Vía X, efectuada el día 3 de febrero de 2009, en “*horario para todo espectador*”, donde se utiliza un lenguaje procaz, se muestra material de contenido violento y se induce a conductas reñidas con la Ley de Propiedad Intelectual, lo que fue estimado contrario al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°364, de 1º de junio de 2009, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:

- *Que, como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario en que se transmiten cada una de las emisiones, programas o películas que forman parte de la programación de las diversas señales que componen sus Grillas Programáticas;*
- *Que, en efecto, cada una de las 82 señales –de distintos orígenes- que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital, transmiten distintos programas durante las 24 horas Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario en que se transmiten cada una de las emisiones, programas o películas que forman parte de la programación de las diversas señales que componen sus Grillas Programáticas;*
- *Que, en efecto, cada una de las 82 señales –de distintos orígenes- que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día.*
- *Que, esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta un control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR; no es posible para VTR compatibilizar perfectamente la calificación del contenido de cada programa con su respectivo horario de exhibición por cada una de las diversas señales, ni detectar con 100% de eficacia cualquier irregularidad cometida al efecto;*
- *Que, sin perjuicio de lo anterior, VTR realiza innumerables esfuerzos para cumplir íntegramente con la normativa relativa a horarios de exhibición de programas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente;*
- *Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N°18.838 y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo; entre estas medidas destacan:*  
*la comunicación y coordinación con los programadores de las señales para que éstos ajusten sus contenidos a la normativa chilena. Así, VTR ha tenido especial cuidado en informar a sus programadores respecto de los contenidos que no resultan adecuados "para todo espectador", a fin de que se abstengan de transmitirlos en horario para menores;*



asimismo, VTR mantiene a disposición de sus clientes diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla de esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de las Grillas;

VTR ha realizado una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos"; de esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes, se encuentran agrupados entre sí; con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes sino que, además, esta medida contribuye indirectamente a evitar y desincentivar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en otros barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles;

- Que, para el caso de la especie, por ejemplo, en la Región Metropolitana, la señal Vía X se transmite en la frecuencia 24, junto con los demás canales de música (como las señales Zona Latina y MTV). Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13;
- Que, lo anterior se complementa estrechamente con el esfuerzo de VTR por promover el uso de los sistemas de control parental incorporados en algunos televisores o en los equipos decodificadores que suministra nuestra compañía. Debemos hacer presente que alrededor de 400 mil clientes ya cuenta con un decodificador d-Box;
- Que, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos pueden no ser suficientes para prevenir situaciones como aquellas que corresponden a este cargo, VTR se ha propuesto revisar, en el mediano plazo las medidas actualmente en vigor, y adoptar con la mayor prontitud todas las acciones que estén a su alcance para corregir eventuales imperfecciones; de tal manera, se espera evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir;
- Que, sin perjuicio de lo anterior, es importante hacer presente al H. Consejo que muchos programas son emitidos sin que VTR pueda en los hechos, revisar su contenido en forma previa a su exhibición;

- *Que, tal como se indica en el Informe de caso N°33/2009 aludido en el Oficio, el Programa es una misceláneo juvenil que "...presenta un formato similar a un Blog o sitio web que periódicamente actualiza y recopila noticias, dando a conocer datos tecnológicos basados principalmente en nuevos programas computacionales, navegadores, sitios Web y video juegos...";*
- *Que, es precisamente en razón de este formato que los conductores del Programa emiten diversas opiniones personales;*
- *Que, muchos de los programas en los que se emiten opiniones personales, los propios programadores incorporan una cita aclaratoria respecto a que las opiniones vertidas en el programa no representan necesariamente el pensamiento o la política de la señal respectiva y son de exclusiva responsabilidad de quienes las emiten; dicha aclaración da cuenta de la imposibilidad que reviste para el propio programador controlar al 100% este tipo de situaciones, precisamente debido a la dificultad que reviste limitar o restringir la expresión del pensamiento o del fuero interno de quien se comunica;*
- *Que, así planteadas las cosas, si ya al propio programador le asiste esta dificultad, es claro que la misma es aún mayor para VTR, quien se encontró en este caso particular y se encuentra, en general, absolutamente imposibilitada en la práctica para modificar el lenguaje de los conductores del Programa o para evitar comentarios que pudieren inducir a conductas reñidas con la Ley;*
- *Que, adicionalmente cabe señalar que las comunicaciones que VTR recibe mensualmente de los programadores respecto de sus respectivas programaciones sólo contienen una descripción genérica de cada uno de los programas que serán emitidos, informándose el nombre de los conductores y las características generales del programa. Mal podría entonces VTR conocer, a priori, las opiniones o los mensajes que serán emitidos, y menos aún podría limitarlos o restringirlos previamente;*
- *Que, sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente al H. Consejo que Vía X es una señal, cuyo público objetivo está conformado por personas cuyas edades fluctúan entre los 18 y los 30 años de edad; los mejores antecedentes de que disponemos, dan cuenta de que los menores de edad demuestran un muy escaso interés por su programación, pues esta señal no les resulta atractiva;*

- *Que, la dicha situación se refleja claramente en el escaso rating que obtuvo el Programa los días de su exhibición; en efecto, el día 2 de febrero, día en que se exhibieron imágenes consideradas por vuestro H. Consejo como "violentas", el rating medido en el grupo de telespectadores cuyas edades fluctúan entre los 7 y los 12 años fue de 0 puntos en ambos horarios de exhibición (12:00 y 19:00 horas respectivamente); por su parte, dentro del grupo de telespectadores, cuyas edades fluctúan entre los 13 y los 17 años, el programa obtuvo ratings de 0.0485 y 0,0225 puntos en cada horario de exhibición, respectivamente, con lo que difícilmente se puede haber producido algún tipo de efecto entre los menores de edad;*
- *Que, con lo precedentemente expuesto, VTR sólo busca advertir que, en la práctica, la exhibición del Programa podría en los hechos no haber producido un atentado en contra de la formación espiritual e intelectual del público menor de edad, objetivo que el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de televisión pretende cumplir;*
- *Que, además, cabe señalar que los criterios, responsabilidad y madurez del público adolescente ha sin duda evolucionado, por lo que en nuestro entender, las posibilidades de afectar su formación con la exhibición de imágenes como aquellas que son objeto del presente cargo, han disminuido;*
- *Que, por lo demás, en nuestra mirada, las imágenes descritas en el Oficio no son constitutivas de "violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres", cuestiones requeridas por el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión para prohibir o sancionar su exhibición;*
- *Que, y aun cuando a juicio de vuestro H. Consejo las imágenes pudieran contener violencia excesiva o truculencia, objetivamente, y como se ha demostrado en esta presentación con los datos de rating que manejamos, dichas imágenes no fueron vistas por menores, sino que por universitarios y/o adolescentes, y en un escaso número;*
- *Que, reitera que, para VTR resulta totalmente imposible controlar todas las imágenes y en particular todos dichos y opiniones vertidos por los conductores de los*

*innumerables programas que se emiten en su Grilla; y es precisamente debido a lo anterior, que VTR ha adoptado todas las medidas a su alcance para evitar las posibles consecuencias en los telespectadores menores de edad, lo que aun así no garantiza un 00% de efectividad, existiendo siempre un rango en el cual para VTR será imposible intervenir y controlar, no existiendo entonces culpa ni dolo en su actuar;*

- *Que, de acuerdo al mérito de lo expuesto, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material objetado corresponde al programa “Blog TV”, emitido por el canal Vía X, del operador VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), en *horario para todo espectador*; dicho programa es un misceláneo juvenil, conducido por Humberto Sichel y Nara Back, que procura presentar un formato similar a un *Blog* o sitio *Web* que periódicamente se actualiza y recopila noticias, dando a conocer habitualmente novedosos datos tecnológicos basados principalmente en programas computacionales de reciente aparición en el mercado, navegadores, sitios *Web* y video juegos, amén de otras secciones diversas;

**SEGUNDO:** Que la Constitución ha impuesto a los servicios de televisión -sin distinción alguna acerca de su clase o categoría- la obligación de *funcionar correctamente* -Art. 19 N°12 Inc. 6-;

**TERCERO:** Que la ley ha definido lo que ha de entenderse por *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como sigue: “*permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico*” -Art. 1° Inc. 3° Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que la Carta Fundamental ha atribuido al Consejo Nacional de Televisión la función de velar por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, para lo cual lo ha dotado del grado de autonomía constitucional que, como básica, necesaria salvaguardia, exige el ejercicio de la libertad de expresión de los entes por él regulados - Art. 19 N°12 Inc. 6°-;

**QUINTO:** Que en la emisión del referido programa objeto de reparo, esto es, la efectuada el día 3 de febrero de 2009, la conductora utilizó lenguaje procaz; fue manifiestamente promovida la adquisición de versiones “piratas” de los video juegos mostrados en el programa; y fue exhibido un juego, en el que abundan manifestaciones de gran violencia, todo lo cual atenta contra el debido respeto, que los servicios de televisión han de observar permanentemente respecto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que, como ha quedado dicho, es uno de los contenidos del principio del *correcto funcionamiento*, según ello así se encuentra dicho en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S.A. (Santiago) la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición del programa “Blog TV”, a través del canal Vía X, efectuada el día 3 de febrero de 2009, en “*horario para todo espectador*”, donde se utiliza un lenguaje procaz, se muestra material de contenido violento y se induce a conductas reñidas con derechos protegidos en la Ley de Propiedad Intelectual, lo que sería contrario al permanente respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. El Consejero Genaro Arriagada votó por aceptar los descargos y absolver a la denunciada. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó, en razón de ser VTR Banda Ancha S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “1810”, LOS DÍAS 7 Y 19 DE ABRIL, 14 Y 31 DE MAYO, 11 Y 15 DE JUNIO, TODOS DE 2009 (INFORMES DE CASO NRS. 77/2009 y 78/2009).

8.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Los ingresos vía correo electrónico Nrs. 2747/2009, 2748/2009, 2750/2009, 2751/2009, 2752/2009, 2753/2009, 2754/2009, 2761/2009, 2768/2009, 2778/2009, 2780/2009, 2791/2009, 2792/2009, 2794/2009, 2795/2009,

2797/2009, 2798/2009, 2800/2009, 2801/2009, 2802/2009, 2803/2009, 2804/2009, 2805/2009, 2807/2009, 2810/2009, 2822/2009, 2823/2009, 2825/2009, 2826/2009, 2827/2009, 2829/2009, 2830/2009, 2831/2009, 2832/2009, 2833/2009, 2834/2009, 2836/2009, 2837/2009, 2838/2009, 2840/2009, 2841/2009, 2842/2009, 2843/2009, 2844/2009, 2845/2009, 2846/2009, 2847/2009, 2848/2009, 2849/2009, 2850/2009, 2851/2009, 2852/2009, 2853/2009, 2855/2009, 2856/2009, 2857/2009, 2858/2009, 2859/2009, 2860/2009, 2861/2009, 2862/2009, 2863/2009, 2864/2009, 2865/2009, 2866/2009, 2867/2009, 2869/2009, 2871/2009, 2872/2009, 2873/2009, 2874/2009, 2876/2009, 2877/2009, 2878/2009, 2880/2009, 2881/2009, 2883/2009, 2884/2009, 2885/2009, 2887/2009, 2888/2009, 2889/2009, 2890/2009, 2891/2009, 2892/2009, 2893/2009, 2894/2009, 2895/2009, 2898/2009, 2900/2009, 2901/2009, 2902/2009, 2903/2009, 2904/2009, 2905/2009, 2906/2009, 2907/2009, 2908/2009, 2910/2009, 2911/2009, 2916/2009, 2918/2009, 2923/2009, 2924/2009, 2925/2009, 2927/2009, 2931/2009, 2932/2009, 2936/2009, 2943/2009, 2944/2009, 2945/2009, 2946/2009, 2950/2009, 2951/2009, 2980/2009, 2981/2009, 2982/2009 y 3223/2009, en el período comprendido entre el 16 de marzo y el 20 de abril de 2009 se presentaron 119 denuncias vía correo electrónico en contra de Canal 13, por las emisiones del reality show “1810” efectuadas los días 16, 17, 18 y 31 de marzo, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 18, 19 y 20 de abril de 2009;

III. Los ingresos vía correo electrónico Nrs. 3166/2009, 3159/2009, 3157/2009, 3147/2009, 3146/2009, 3143/2009, 3142/2009, 3141/2009, 3140/2009, 3139/2009, 3137/2009, 3135/2009, 3134/2009, 3132/2009, 3130/2009, 3129/2009, 3126/2009, 3125/2009, 3124/2009, 3123/2009, 3122/2009, 3121/2009, 3120/2009, 3119/2009, 3118/2009, 3117/2009, 3116/2009, 3115/2009, 3114/2009, 3112/2009, 3111/2009, 3107/2009, 3105/2009, 3104/2009, 3103/2009, 3100/2009, 3101/2009, 3099/2009, 3095/2009, 3093/2009, 3092/2009, 3091/2009, 3089/2009, 3088/2009, 3087/2009, 3085/2009, 3084/2009, 3083/2009, 3076/2009, 3075/2009, 3074/2009, 3072/2009, 3071/2009, 3070/2009, 3064/2009, 3063/2009, 3062/2009, 3060/2009, 3059/2009, 3058/2009, 3057/2009, 3055/2009, 3054/2009, 3053/2009, 3052/2009, 3051/2009, 3050/2009, 3049/2009, 3048/2009, 3044/2009, 3043/2009, 3042/2009, 3040/2009, 3039/2009, 3037/2009, 3036/2009, 3035/2009, 3034/2009, 3033/2009, 3032/2009, 3030/2009, 3029/2009, 3027/2009, 3026/2009, 3024/2009, 3023/2009, 3022/2009, 3021/2009, 3020/2009, 3019/2009, 3018/2009, 3017/2009 y 3016/2009, en el período comprendido entre el 26 de mayo de 2009 y el 19 de julio de 2009, continentes de denuncias en contra de Canal 13, por las emisiones del precitado reality show efectuadas los días 26, 27, 29, 30 y 31 de mayo, 01, 02, 11 y 15 de junio y 19 de julio de 2009;

IV. La referencia de las denuncias a diversos tópicos, que aconseja, para su mejor tratamiento, sistematizarlas de la manera como a continuación se indica: a) denuncias por maltrato animal; b) denuncias por ofensas a la dignidad de las personas; c) denuncias por afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud; y d) denuncias por ofensas a los valores de la Nación; del total de 227 denuncias acogidas a tramitación, todas las cuales forman parte de estos autos, se mencionan a continuación, a título ejemplar, de entre ellas, las más representativas en tales temáticas:

a) Maltrato animal

*“En el capítulo emitido el día 31 de marzo, el participante Gabriel Mendoza captura una culebra con un saco y con posterioridad persigue a sus compañeros (Pamela y Mario) con el animal en su interior, el cual era agitado de manera violenta; pero esta lamentable situación no terminó y con extrema crueldad hacia un ser vivo, este individuo saca al animal del saco tomándolo por su cola, para luego agitarlo de forma circular por un tiempo estimado de un minuto, hasta llegar a los límites de la "hacienda" y lanzarla lejos. Estos hechos sólo pueden ser calificados en base a las normas generales sobre contenidos de las emisiones de televisión, en virtud de los artículos 1 y 2, como de violencia excesiva, truculencia y que afectan claramente los valores morales y culturales de la nación. Situación que se ve agravada por ser emitida por un canal que dentro de su parrilla programática, emite un programa que tiene como bandera de lucha la protección de los animales, el cual es conducido por Sebastián Jiménez, quien en el matinal que conduce (emitido el 1 de abril) reprochó de forma airada la conducta realizada por el señor Mendoza. Debo señalar que esta situación deja muy mal parada, tanto a la producción del programa 1810 como toda la plana mayor de canal 13, ya que queda demostrado que todo vale por el rating” (Denuncia N°2751/2009).*

*“Me parece irrisorio que un canal que se jacta de tener programas de animales, donde el mismo conductor de su matinal es alguien que promueve la tenencia responsable de mascotas, muestre imágenes donde uno de los participantes de su reality show se divierte a costa de una culebra. Lo que anoche se vio en el Reality Show 1810 no tiene nombre. El participante Gabriel "Coca" Mendoza, capturó a una culebra y no se le ocurrió nada más divertido e ingenioso que asustar a sus compañeros de encierro con ella. Luego, tras aburrirse del reptil, lo tomó en sus manos y comenzó a hacerla girar de una forma cruel, torturando a la culebra hasta, finalmente, lanzarla fuera de la hacienda-estudio. Este comportamiento debe ser sancionado porque no es posible que la televisión muestre imágenes de un acéfalo que se cree líder, maltratando a un animal de esa forma. Canal 13 debería, por el bien de sus valores, sancionar al participante o al menos hacerle entender su error y exigir una disculpa pública por parte de él. No es justo que exista gente que maltrate a los animales, sobre todo a una culebra que es un ser indefenso, que jamás atacaría sin provocación y que, aún de ser así, no causa problema alguno al ser humano ya que no es venenosa o mortífera de forma alguna” (Denuncia N°2752/2009).*

*“Durante el programa en cuestión se vio el maltrato brutal realizado por Gabriel Mendoza en contra de una culebra chilena capturada en el sector donde se realiza el programa. Por la forma en que fue tratado el animal, es bastante seguro que haya muerto durante la escena transmitida. Además esta escena fue comentada al día siguiente en varios programas matinales, por lo que no constituye un buen ejemplo para nuestros hijos en cuanto al respeto y trato de otros seres vivos” (Denuncia N°2754/2009).*

**b) Irrespeto a la dignidad de las personas**

7 de abril de 2009

*“[...] el 8 de abril el episodio de Arturo Longton, participante del reality, amenazó de muerte a la Srta. Angélica Sepúlveda, [...] esto fue lo que Arturo Longton le dijo "Agradécele a Dios hueón que eres mujer, porque si no tu cabeza estaría colgada en ese árbol" [...] entiendo en esas palabras una AMENAZA DE MUERTE [...]" (Denuncia N°2827/2009).*

*“En el reality 1810, los participantes [...] se agreden de forma muy violenta, [...] que un participante le diga a una dama que si fuera hombre le colgaría la cabeza y le mandaría un combo, es muy fuerte para una mujer o cualquier persona porque es maltrato psicológico y que además dentro de las peleas se saque a la familia, es muy feo. El canal es un canal católico que edita ciertas imágenes, pero cuando no les conviene, este tipo de imágenes son de gran ofensa y se puede prestar para mas maltrato del que ya hay en el país” (Denuncia N°2780/2009).*

*“Creo que si multan a canal 13, porque le dicen gorda a una persona que evidentemente tiene sobrepeso, es evidente el maltrato hacia el género femenino en primer lugar, y hacia las creencias religiosas de una gran mayoría, en segundo lugar. El decir que le patearía la cabeza, o que le quiere pegar, un "hombre" (Arturo Longton), a Angélica Sepúlveda, es realmente más terrible aún que le saquen el peso a alguien [...]" (Denuncia N°3223/2009).*

19 de abril de 2009

*“Se emitió el día de hoy una serie de insultos de un hombre hacia una mujer en la cual se le agredió de manera psicológica y moral, ya que la denigró a garabatos, descalificaciones y posteriormente ataca sus creencias religiosas, la mujer reaccionó también atacándolo verbalmente ante una serie de provocaciones, esta situación ya había ocurrido con anterioridad, el sujeto en cuestión es Arturo Longton en que la primera vez incurrió en amenazas de golpes y que agradecería que fuera mujer porque si no ya la habría golpeado entre otras cosas en la emisión de hoy del programa incurrió en la agresión verbal, es por esta razones que emito esta denuncia contra el personaje de reality 1810 Arturo Longton” (Denuncia N°2826/2009).*

*“No logro entender cómo Canal 13 y el Consejo Nacional de Televisión permiten que se ofenda tan gratuitamente durante la transmisión diaria de todos los capítulos del reality a Angélica. Que "hombres" y mujeres la traten con calificativos como Satanás, que digan que su cabeza gira entera como en El Exorcista o que realiza magia negra y que se burlen de sus creencias religiosas me parece insólito para un canal católico [...]. Son acusaciones graves, "calumnia con publicidad". Cuando Angélica ofendió a Pamela, otra de las participantes del reality casi [...] la crucificaron a nivel de opinión pública y en los programas de televisión... eso es condenable... pero ¿acaso no lo es las descalificaciones, acusaciones y ataques que Angélica recibe diariamente? Por favor, respeto a las creencias religiosas y a las mujeres en los programas que se transmiten por televisión” (Denuncia N°2830/2009).*



*“Me impactó e indignó la transmisión del reality 1810 emitido por Canal 13, ya que se transgredió los valores que cada uno posee, la dignidad de las personas, su derechos consagrados por nuestra Constitución sobre la religión, el tratar a alguien de demonio tratar de putos santos a las creencias que otra persona posee y más encima por un canal católico, qué bajo hemos caído, pido encarecidamente una amonestación para dicho canal, la cual debe hacerse pública, para quienes somos los verdaderos afectados con estos dichos” (Denuncia N°2833/2009).*

*“El participante Arturo Longton agrede verbalmente a la participante Angélica Sepúlveda con insultos referentes a la religión católica. Siendo que Chile es un país mayormente católico. Arturo Longton denigra la Iglesia Católica, refiriéndose a los putos santos y que se escudara en la Biblia, creo que esto es un insulto máximo a la religión católica, y más encima amparado por un canal católico, por lo tanto, yo exijo sanciones para el canal y para el agresor el participante Arturo Longton” (Denuncia N°2848/2009).*

*“Siendo una fiel seguidora de este Reality, la emisión de anoche fue quizás una de las más violentas con respecto a violencia verbal [...]. Las imágenes y los diálogos entre el señor Arturo Longton y la señorita Angélica Sepúlveda llegaron a un nivel de pelea que no debió verse en televisión, sin dejar de mencionar, que en el fondo es lo mas que me molesta, el hecho de haber transgredido los valores morales y religiosos al tratar el señor Longton a la señorita Sepúlveda de "satanás" y decirle frases tan ofensivas como "anda a rezarle a tus p... santos". Las personas que tenemos y mantenemos cierto nivel de respeto por la Iglesia Católica o que profesamos esa religión (o similar) creo que no podemos sino rechazar ese tipo de vocabulario, menos ser exhibido dentro de una misma Corporación Televisiva que se dice tener firmes convicciones morales, éticas y religiosas. ¿Es que acaso no existe un filtro dentro de la producción para editar este tipo de cosas?, ¿o es que el rating es más importante que el respeto a valores tan importantes como la religión? Por qué la producción del reality no raya la cancha a los participantes a mesurar sus palabras y no tener que llegar a este tipo de insultos?” (Denuncia N°2855/2009).*

14 de mayo de 2009

*“Considero que en este programa el participante Arturo Longton con sus constantes comentarios agresivos y excesivamente agresivos en contra de Angélica Sepúlveda, provoca una validación de la violencia hacia la mujer, es común escuchar y leer en sus comentarios "le botaría la cabeza de una pata a la w..." "le daría un combo en el hocico a esa w..." "le daría un mazazo en la cabeza". Las descalificaciones hacia la mujer que el emite a diario en el programa están lejos de la dignidad de un hombre, y validan la agresión psicológica a la mujer. Nótese que el desprecio hacia la mujer del señor Longton es evidente ya que jamás se ha expresado de la misma forma con un hombre. Espero respuesta a esta denuncia [...]" (Denuncia N°2981/2009).*

*“Fue impresionante ver el nivel de violencia verbal que emplearon algunos participantes del reality 1810, en relación a la concursante "Angélica Sepúlveda". En efecto, a partir de las 00:33 am (hasta las 00:36 apróx.), y producto de una discordancia de opiniones respecto del desarrollo de una prueba de eliminación, el participante "Arturo Longton" comienza a señalar que desea "patearle la cabeza" a Angélica, y posteriormente expresa que tiene ganas de "agarrarla y pegarle en la cabeza a mazazos". Finalmente*

*dentro de la truculenta conversación la participante Andrea Dellacasa señala que quiere "reventarla". Es inconcebible que se transmita al aire tal nivel de agresividad. Debemos tener presente que no se trata de ficción, sino de "representaciones de la realidad". Es decir, las palabras del señor Longton no solo describen un escenario truculento, sino que hace referencia a un acto de violencia extrema SOBRE UNA MUJER pasando a llevar su dignidad y honra. Sin duda los reality show tienen su atractivo en los conflictos que se desarrollan dentro, pero éstos no pueden llegar a tales niveles de violencia, y menos describir tan livianamente como un participante HOMBRE desearía "patearle la cabeza" a una MUJER. Canal 13 pudiendo editar esas declaraciones, decide transmitir las a la audiencia por lo que avala o acepta como normal ese trato humillante y de agresión extrema contra otro participante. Si en televisión abierta se muestra como "normal" el lenguaje de extrema agresión contra una mujer, no es de extrañar los índices de violencia contra las mujeres que presenta nuestro país" (Denuncia N°2982/2009).*

31 de mayo de 2009:

*"Mi completo rechazo, molestia y desacuerdo con las expresiones vertidas por el Sr. Jordi Castell en contra de una de las participantes de dicho programa la Srta. Angélica Sepúlveda. En primer lugar el Sr. Jordi Castell se dirigió todo el rato a la persona en cuestión con el apodo de Chucky, conocido muñeco diabólico de una película, luego llegó a calificarla de deforme y fea y otros calificativos discriminatorios como bruja, etc. En dicho programa siempre los participantes pelean y se dicen cosas el uno del otro a espaldas. Lo grave es que el Sr. Jordi Castell entró directamente a hablar mal de una persona descalificándola y discriminándola... cómo un canal permite que gratuitamente se pase a llevar la dignidad de una persona [...]" (Denuncia N°3020/2009);*

*"Excesiva descalificación gratuita hacia la persona de Angélica Sepúlveda de parte de Jordi Castell, en términos de yegua, etc. Capítulo exclusivo de desacreditación hacia un ser humano, y creo que toda persona merece un mínimo de respeto, este programa no piensa en el daño que puede ocasionar a la familia de aquella persona [...]" (Denuncia N°3024/2009);*

*"En el capítulo de ayer de 1810, hubo una visita que, si no fuera porque siento que sobrepasó todos los límites de la falta de respeto, no perdería mi tiempo en referirme a él. El Sr. Jordi Castell, en el día de ayer, mostró su verdadera cara. No se cansó de calumniar, insultar, humillar y burlarse gratuitamente de una de las participantes del reality: Angélica Sepúlveda. Desde su ingreso a Pirque, la mala onda y los ataques, se veían venir. Obviamente, las demás participantes le dieron tribuna para que cometiera esas difamaciones que, realmente hieren el orgullo, la dignidad y la moral de cualquier persona... más aún de una mujer a la que durante todo el transcurso del programa, ha estado sola haciendo frente a todas esas personas que la atacan y molestan, muchas veces, sin razón alguna. ¿Ustedes creen que burlarse de una persona por su forma de ser y más aun por su aspecto físico, específicamente de la forma de su cuerpo, es justo para una mujer? [...]" (Denuncia N°3027/2009);*

*“El programa emitido va en contra de la dignidad como persona de una participante, no sé con qué criterios emitieron el programa de ayer, que mostraba a Jordi Castell tratar de «mal hecha», «weona fea», etc. a la participante Angélica Sepúlveda, encuentro indigno el trato de este hombre, y más indigno que el canal lo haya emitido [...]” (Denuncia N°3036/2009);*

*“El programa del Domingo 31 fue realmente horroroso!!! El trato que dio Jordi Castell a Angélica Sepúlveda fue indecente, poco humano, como puede haber dicho: que es fea, mal hecha, que tiene todo feo, se burló TODO el programa de ella, de verdad, lo que más me sorprende es que Canal 13 haya permitido la exhibición de esas escenas... anoche parecía un circo romano!!![...]” (Denuncia N°3040/2009);*

*“La visita de Jordi Castell, el cual descalificó a una de las participantes, puso en tela de juicio sus creencias de una manera muy baja, también se enjuició su forma de ser y se dio el gusto de hablar de la joven que era fea y de la ropa interior que utilizaba, con otras cosas más, todos pelando de una forma muy baja, la joven se encuentra ahora con su familia, lo cual debe haber sido muy doloroso haber visto cómo fue humillada en el capítulo de ayer [...]” (Denuncia N°3052/2009);*

*“Mi reclamo es en contra del reality 1810 por emitir y dar espacio a críticas y descalificaciones gratuitas de Jordi Castell contra Angélica Sepúlveda tratándola de fea, yegua y otros improperios, no entiendo cómo se puede tratar así a una persona tan impunemente, sin que nadie haga algo para defenderla, realmente creo que es indignante la libertad con la que pueden descalificar a la gente públicamente sin pensar en su imagen y familia [...]” (Denuncia N°3087/2009);*

### **c) Formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud**

*“Considero inadmisibles las actitudes de personajes como Angélica. Es increíble que un canal católico transmita malas actitudes y valores de esta mujer, que se escuda en la Biblia y en su relación con Dios, “que es quien la protege y aprueba sus malos actos e intenciones”. Además, considero reprochable el hecho que los productores y camarógrafos graben situaciones donde se aprecia maltrato de parte de ella hacia otras personas y además se subraye el hecho que ella es profesora... pésima actitud de parte del canal. En general el grupo de personajes que participan no tienen cualidades humanas, por el contrario, son personas que no se proyectan, son perdedores. Gozar y repasar estos íconos una y otra vez por las cabezas de los jóvenes que ingenuamente ven estos programas, es hacer mucho daño. El par de futbolistas, Camila y Pamela son las únicas personas que por lo menos tienen futuro, el resto, son personas mal intencionadas y dañinas, en ningún caso MODELOS a seguir” (Denuncia N°2801/2009).*

*“Me parece muy mal que el canal 13 con la formación católica no haga nada o pare esa increíble crueldad que cometen parte de los participantes de este reality en contra de Angélica, como madre me asusta el nivel de violencia que yo tanto les pido a mis hijos que no hagan a nivel de presidenta de centro de padres siempre pregonando los buenos tratos y modales me asusta que esto claramente cae en lo penal o sea bullying contra esta niña que debe defenderse como de una jauría que por su religiosidad la atacan, por fea la*

*atacan, porque gana la atacan me parece injusto que no paren este trato el reality en si es bueno ver que las cosas no se dan gratis ver que por todo hay que luchar pero enseñar a los jóvenes porque la mayoría que los sigue lo son, ver que son los hombre los que la atacan sin piedad por favor esperan que un día como dijo ese joven Longton le iba a cortar el cuello y lo colgaría, no acepto estas cosas y tal como les digo en mi papel de dirigente siempre pido que las cosas se conversan se siguen los conductos regulares o sea para eso tenemos deberes y derechos... y no quiero dejar de ver este programa porque me gustan las competencias y cosas que el historiador cuenta etc., y el programa PRIMER PLANO LA LLAMA CHUQUY, no se puede más violencia donde, no esperemos que ocurra algo peor para intervenir... por favor...muchas gracias” (Denuncia N°2903/2009).*

**d) Irrespeto a los valores propios de la Nación**

11 de junio de 2009

*“En el día de ayer -11 de junio- durante la transmisión del programa reality 1810, uno de los participantes, Arturo Longton, a mi parecer, tomó a la chacota nuestro emblema y nuestra canción nacional. Cuando se entona nuestro himno, hay que hacerlo con respeto, sin reírse y hay que saberse su letra. No es posible cantarla como él lo hizo, echando a la chacota nuestros símbolos patrios. Estimo que se deben impartir instrucciones a todos los canales para que nuestro himno nacional y nuestra bandera, como nuestro escudo patrio, sean usados con la solemnidad que se merecen [...]” (Denuncia N°3179/2009);*

15 de junio de 2009

*“Han tomado uno de nuestros símbolos patrios para la chacota, y lo que es peor es que quienes son los responsables de este programa apoyan la falta de respeto de Gonzalo Egas, con la canción nacional de fondo. Este personaje cantó un poco de nuestro himno, como si se tratara de cualquier canción y con una falta de respeto hacia ese símbolo nuestro, que es inexcusable, pues lo hizo sentado. Reitero mi reclamo anterior contra este canal por una falta similar de otro de los personajes del reality, solicitándoles se tomen medidas para que nunca más personajes como éstos se burlen de nuestros símbolos patrios [...]” (Denuncia N°3203/2009);*

19 de julio de 2009

*“Estoy en total desacuerdo sobre la interpretación efectuada en este programa de nuestro himno patrio, al cual se le ha cambiado la música, siendo casi regetonera, lo considero una falta de respeto mayúscula [...]” (Denuncia N°3287/2009);*

*“Espero recibir alguna respuesta al respecto de nuestra canción nacional que se cantó en la final de 1810, lo cual considero una falta de respeto máximo al modificar su interpretación, ya que es nuestra canción nacional y, como dijo Raquel, no debe ser alterada, y menos para jugarretas [...]” (Denuncia N°3290/2009);*

- V. Los resultados del control efectuado por el Departamento de Supervisión respecto de las emisiones del referido programa efectuadas los días 16, 17, 18 y 31 de marzo, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 18, 19 y 20 de abril, 26, 27, 29, 30 y 31 de mayo, 1º, 2, 11 y 15 de junio y 19 de julio, todas del año 2009, consta en sus Informes de Caso Nrs. 77/2009 y 78/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, los informes de Caso Nrs. 77/2009 y 78/2009 se refieren a una secuencia de emisiones de un mismo programa, esto es, a capítulos del reality show “1810” exhibidos por Canal 13 entre el 16 de marzo y el 19 de julio de 2009, se acumularán las denuncias presentadas en dicho lapso y se resolverá a su respecto en una misma y única resolución;

**SEGUNDO:** Que, el material objetado corresponde a “1810”, un programa del género *reality show*, transmitido por UC TV Canal 13, a partir del 5 de enero de 2009, de lunes a jueves entre las 22:00 y las 23:00 Hrs. y el domingo a las 22:00 Hrs.-cabe considerar que el horario indicado, en la época de las emisiones denunciadas, era variable, debido a la aplicación del concepto de “*parrilla flexible*”, lo que no pocas veces retardó considerablemente su inicio y término-, ambientado en los albores del siglo XIX, y procura recrear la atmósfera imperante en el momento histórico, en que Chile iniciaba su proceso independentista; presenta el consabido formato del encierro, propio del género; sus participantes van siendo eliminados paulatinamente, a partir de nominaciones que se adjudican por baja competitividad, mala convivencia o estrategia propia del juego; la competencia se basa en pruebas de capacidades físicas, y estratégicas de liderazgo, y tiene lugar, tanto de manera individual, como grupal; el vencedor ganará un premio de 50 millones de pesos;

**TERCERO:** Que, en lo que toca a las denuncias consignadas en Vistos III Lit. a), cabe decir que, el episodio en que los participantes Mendoza y Vega sorprenden e intimidan a sus compañeros Leiva y Ortega, mediante la exhibición de una culebra, la que, posteriormente, borneándola de la cola arrojan fuera del recinto, no obstante sus efectos en las víctimas, en sí no reviste los caracteres de un verdadero maltrato al ofidio de la especie y por ende, de infracción a la preceptiva protectora del medio ambiente, por lo que, al resolver, habrá de ser tenida en cuenta su ya indicada inocuidad;

**CUARTO:** Que la preceptiva constitucional, que declara y proclama la dignidad inmanente a la persona humana -Art. 1º Carta Fundamental- y establece la obligación de respetarla, vincula y grava directamente, a los órganos del Estado, a toda institución o grupo y, por ende, sin excepción alguna, a todas las personas; -Art. 6º Inc. 2º Const. Política-; de allí que, el permanente respeto a la dignidad de las personas en sus programaciones sea uno de los contenidos del principio del *correcto funcionamiento*, que rige las emisiones de los servicios de televisión y cuya observancia corresponde fiscalizar al Consejo Nacional de Televisión -Art. 19 N°12 Inc. 6º Const. Política y Art. 1º Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, al mismo tiempo, cabe tener presente la especie de responsabilidad infraccional objetiva, que grava a los servicios de televisión y que se encuentra establecida en el Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838, según el cual: *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

**SEXTO:** Que, justamente, es a la luz de la preceptiva señalada en el Considerando Cuarto precedente que deben ser juzgados, como se dirá más adelante, los contenidos, que a continuación se indican: a) en el capítulo de “1810” emitido el 7 de abril de 2009, el protagonista Arturo Longton, en un arranque de ira -y sin ningún motivo o provocación previa-, insulta y amenaza directamente a la concursante Angélica Sepúlveda, diciéndole: *“Tenis que dar gracias a Dios que eres mujer [...], a la noche cuando te acosté, da gracias a Dios por ser mujer, porque si fuérai hombre, la cabeza tuya estaría colgada ahí”* (e indica un árbol); a continuación señala: *“No tiene Dios, bruja [...], me da impotencia que [Angélica] sea mujer; daría lo que fuera porque fuera hombre; le doy una patá en la cabeza y me voy del programa, me da lo mismo”*; b) en el capítulo de “1810” emitido el 19 de abril de 2009, a raíz de una competencia adversa a su grupo, Arturo Longton inicia una fuerte discusión con Angélica Sepúlveda, y en un arranque de ira la agrede verbalmente diciéndole: *“[...] aparte de equilibrio, no tenis nada más; tenis tus velas y tus putos santos [...] bruja de mierda!”*; c) en el capítulo de “1810” emitido el 14 de mayo de 2009, a raíz de la eliminación de la participante Leticia Blue-Blather, cercana a Angélica Sepúlveda, Arturo Longton se refiere a Angélica Sepúlveda en términos despectivos y amenazantes, señalando: *“en el fondo querría pescar un palo y ponerle un mazazo! [...] me daban ganas de pegarle una patá en la cabeza!”*; y d) en el capítulo de “1810” emitido el 31 de mayo de 2009, el fotógrafo y animador Jordi Castell ingresa a la casona en la cual se realiza el reality show con el manifiesto propósito de provocar a Angélica Sepúlveda, refiriéndose de manera peyorativa a su forma de ser, contextura física y creencias; algunas de las expresiones vertidas por Castell fueron las siguientes: i) *“oye Chucky me odió”*, *“me odió Chucky”* - haciendo mención al personaje de terror que protagoniza la saga *“Chucky, el muñeco diabólico”*-; ii) *“¡Oh, la yegua pesada!”*, a lo que una participante agrega: *“son dos yeguas, una arriba de la otra”*; iii) *“ella no encaja muy bien con el perfil de una mujer normal”*, *“una mujer que demuestra tanta amargura no creo que es un buen referente”*; iv) ante el comentario de Longton, que indica que *“no es fácil convivir con ella... con sus velas... parece capilla”*, Castell ironiza: *“O sea Chucky viene del mas allá”*; v) también se burla del cuerpo de Angélica Sepúlveda: *“Oye Chucky es fea entera, mal hecha”*; *“tú podí ser redonda pero la otra es cuadrá”*; vi) y termina diciendo, que Sepúlveda *“es un fenómeno, porque es alguien tan malo y tan resentido”*, y agrega: *“Tengo que ir donde Chucky... échenme agua bendita”*;

**SÉPTIMO:** Que, los contenidos citados en el Considerando anterior y pertinentes a las emisiones que en cada caso se señala, son todos ellos constitutivos de infracción al respeto debido a la dignidad de la personas humana, y por ende, a la normativa que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión -Art. 1º Ley N°18.834-;

**OCTAVO:** Que, no obstante ser evidentemente inconvenientes, para la formación intelectual y espiritual de la niñez los contenidos de los pasajes señalados en el Considerando Sexto, no se formulará reparo a la concesionaria denunciada por tal concepto, en razón del horario de emisión del programa objeto de control -en general, a partir de las 22:45 Hrs., con una duración promedio de 120 minutos-;

**NOVENO:** Que, en tanto el Artículo 2º de la Constitución Política instituye el himno patrio como uno de los emblemas nacionales, su Artículo 22 obliga a respetarlo a todos los habitantes de la República;

**DÉCIMO:** Que, el control del pertinente material audiovisual ha permitido constatar: a) que en el capítulo emitido el día 11 de junio de 2009, Arturo Longton se burla del himno patrio al interpretarlo, en actitud y alterando su letra: “*y tu campo de flores sagrados*”, “*que te dio por hablar del señor*”, “*cruzaras puro*”, “*yo la zumba*”, “*vuela silo contra la presión*”; b) en tanto que, en el capítulo emitido el día 15 de junio de 2009, es ostensible que, el concursante Gonzalo Egas se burla del himno nacional al interpretarlo en forma deliberadamente desafinada;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que ambas conductas descritas en el Considerando anterior al ser constitutivas de infracción al debido respeto a los emblemas nacionales vulneran la preceptiva que regula los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión -Art. 1º Inc. 3º Ley Nº18.838-; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: 1.- Por la mayoría de los Consejeros presentes, desechar y ordenar el archivo de las denuncias sobre supuesto maltrato animal y, por ende, de irrespeto a la protección del medio ambiente, por estimarse inocuo el hecho basal de las denuncias; la Consejera Salamovich estuvo por formular cargo por este capítulo; 2.- Por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad Católica de Chile-Canal 13, por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición de los capítulos del reality “1810” indicados en el Considerando Sexto Lits. a), b), c) y d), de esta resolución, en razón de los hechos que en cada uno de ellos se reseña, todos ellos estimados constitutivos de vulneración de la dignidad de las personas; 3.- Por la unanimidad de los Consejeros presentes, desechar y ordenar el archivo de las denuncias sobre supuesta infracción a la preceptiva que cautela la formación espiritual e intelectual de la niñez, teniendo en vista el horario de emisión de la programación objeto de reparo; 4.- Por la mayoría de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad Católica de Chile-Canal 13 por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, configurada por la emisión de los capítulos del reality “1810” indicados en el Considerando Décimo Lits. a) y b), de esta resolución, en razón de los hechos que en cada uno de ellos se reseña, estimados constitutivos de vulneración del respeto debido a un emblema patrio, cual es el himno nacional e infringiendo con ello el Art. 1º de la Ley Nº18.838, que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; las Consejeras María Elena Herмосilla y Sofía Salamovich estuvieron por desestimar las denuncias sobre este tópico y disponer su archivo. Se deja establecido que la formulación de cargo en los numerales 2. y 4. de esta parte resolutive no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL REALITY “PELOTÓN”, EL DÍA 24 DE JULIO DE 2009 (INFORME DE CASO N°79/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 3286, 3306, 3307, 3308, 3312, 3313, 3314, 3317, 3318, 3319, 3320, 3321, 3326, 3329, 3335, 3336, 3339, 3340, 3341, 3344, 3347, 3349, 3350, 3353, 3354, 3355, 3356, 3357, 3358, 3370, 3372, 3381 y 3405, todos correspondientes al mes de julio de 2009, particulares formularon denuncia en contra del programa “Pelotón”;
- III. Que las denuncias reprochan el vocabulario impropio empleado por los participantes, la vulneración de la dignidad de la persona y los contenidos alusivos a la sexualidad;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de sus emisiones correspondientes a los días 18, 22, 23, 24, 27, 29 y 31 de julio de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N°79/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el material fiscalizado corresponde al programa “Pelotón”, el que trata de la vida al interior de una suerte de academia militar y de las vicisitudes que experimentan en tal régimen sus participantes, quienes compiten en equipos e individualmente, para prevalecer y, finalmente, obtener el deseado premio; que dicho material fue emitido los días 18, 22, 23, 24, 27, 29 y 31 de julio de 2009, a las 22:30 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que, en lo que toca a los resultados de la fiscalización efectuada, la emisión correspondiente al día 24 de julio de 2009 contiene un pasaje de grave violencia verbal entre los participantes Romina Martín y Oscar Garcés, pródigo en expresiones ofensivas y descalificatorias, que vulneran la dignidad personal de sus circunstanciales destinatarios; dicho contenido representa una infracción al *principio del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, a cuyo seguimiento se encuentran obligados los servicios de televisión por expresa disposición de la Constitución y la ley -Art. 19 N°6 Inc. 12 y Art. 1º Ley N°18.838-;



El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del capítulo del reality “Pelotón” efectuada el día 24 de julio de 2009, el que contiene un pasaje que muestra un grave incidente entre dos de los participantes, en cuyo curso fue vulnerada la dignidad de sus personas. El Consejero Genaro Arriagada votó en contra de la formulación de cargo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “PELOTÓN: LO MEJOR”, EL DÍA 2 DE JULIO DE 2009 (INFORME DE CASO N°80/2009).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°,34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 3246, 3250, 3310, 3315 y 3348, todos correspondientes al mes de julio de 2009, particulares formularon denuncia en contra del programa “Pelotón: lo mejor”;
- III. Que las denuncias reprochan el vocabulario impropio empleado por los participantes, y los contenidos alusivos a la sexualidad, en horario para todo espectador;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de sus emisiones correspondientes a los días 2, 20, 23 y 24 de julio de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N°80/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material supervisado corresponde al programa “Pelotón: lo mejor”, el que es un programa satélite del reality homónimo, que, emitido al mediodía, muestra de lunes a viernes los sucesos y pasajes destacables de las emisiones antecedentes del referido reality;

**SEGUNDO:** Que, en cuanto a la supervisión efectuada fiscalización efectuada, ella pudo comprobar que la emisión correspondiente al día 2 de julio de 2009 acusa contenidos inadecuados para el segmento infantil que, dado el horario de transmisión del programa, integra su audiencia; así, las reclutas Larraín y Montero se pelean y Montero reprocha a Kenita: “A ver boluda, no sos el centro del mundo... me chupa un huevo”, para después retirarse murmurando “No me

gusta pelear, menos con una boluda... ¿quién puta se cree que es?"; a su vez, el recluta Schilling le confía a su compañera Alvarado sus romances y hablan de infidelidades: "Aprendí más que la chucha; maduré heavy";

**TERCERO:** Que, de conformidad con lo prescrito en el Art. 13 Inc. 2 de la Ley N°18.838, los servicios limitados de televisión son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**CUARTO:** Que los contenidos señalados en el Considerando Segundo representan una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez, contenido que es del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, a cuyo seguimiento se encuentran obligados los servicios de televisión, por expresa prescripción de la Constitución y la ley -Art. 19 N°6 Inc. 12 y Art. 1° Ley N°18.838-;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del capítulo del programa "Pelotón: Lo Mejor" efectuada el día 2 de julio de 2009, el cual es pródigo en lenguaje impropio para el segmento infantil que compone su audiencia en su horario de emisión, con lo que se vulnera el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, cuyos contenidos se encuentran señalados en el inciso tercero del precitado precepto legal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°3334/2009, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "PELOTÓN PM" (INFORME DE CASO N°81/2009).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N° 18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°3334/2009, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa "*Pelotón PM*", el día 23 de julio de 2009, a las 17:30 Hrs.;
- III. Que se fundamenta la denuncia como sigue: "En un programa satélite del reality show Pelotón se ofrece a una de las participantes tener sexo con un compañero de reality filmando hasta la puerta de la habitación, esto ya me

parece impresentable por el horario en que se transmitió (antes del horario para adultos) y por lo fuerte del precedente para un canal de tv abierta, no conforme con ello la semana siguiente muestran un acercamiento de tipo sexual entre otros dos participantes del mismo concurso (Jueves 23 de Julio), creo que TVN se está excediendo en los recursos para obtener sintonía”;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de sus capítulos emitidos los días 2, 18, 20, 23 y 24 de julio y 12 de agosto de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N°81/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el programa “Pelotón PM”, de TVN, emitido de lunes a viernes, a las 17:30 Hrs., presenta una versión sintética de los contenidos emitidos la velada anterior en el reality “Pelotón”, del mismo canal;

**SEGUNDO:** Que el Departamento de Supervisión del CNTV supervisó las emisiones del programa “Pelotón PM” efectuadas los días 2, 18, 20, 23 y 24 de julio y 12 de agosto de 2009, sin encontrar pasaje o parlamento alguno, en ninguna de ellas, que pudiere ser reputado como infraccional a la normativa que regula el contenido de las emisiones de televisión; mismo resultado a que ha arribado este Consejo después de examinar el pertinente material audiovisual proporcionado por la precitada unidad del CNTV; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°3334/2009, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del programa “Pelotón PM”, los días 18 y 23 de julio de 2009, por no configurarse en ellas infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

12. **COMUNICA ACUERDO DE AMPLIACION DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIO A CENTRO VISION T.V. LIMITADA, PARA SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE LOLOL.**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°544, de fecha 09 de julio de 2009, Centro Visión T.V. Limitada solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, banda VHF, otorgada por Resolución CNTV N°40, de fecha 01 de julio de 2008, transferida por resolución exenta CNTV N°236, de 03 de

febrero de 2009 y modificada mediante resolución CNTV N°23, de 28 de julio de 2009, de que es titular en la localidad de Lolol, VI Región, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios, en un año, a contar de la fecha de vencimiento del plazo original; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** No atendibles las razones de fuerza mayor argüidas por la concesionaria, y el desmesurado plazo de un año solicitado para el inicio de los servicios,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar, a la autorización solicitada de modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, banda VHF, en la localidad de Lolol, VI Región, de que es titular Centro Visión T.V. Limitada, según Resolución CNTV N°40, de fecha 01 de julio de 2008, y transferida por resolución exenta CNTV N°236, de 03 de febrero de 2009 y modificada mediante resolución CNTV N°23, de 28 de julio de 2009.

13. **OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUCON, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en sesión de 26 de enero de 2009, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Pucón, IX Región;

**SEGUNDO:** Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 15 de junio de 2009 en el Diario Oficial y en el Diario “El Diario Austral de La Araucanía” de Temuco;

**TERCERO:** Que con fecha 29 de julio de 2009 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

**CUARTO:** Que por ORD. N°34.449/C, de 12 de agosto de 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Pucón, IX Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Km., para Clase A.

**14. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LONCOCHE, DE QUE ES TITULAR RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°538, de 07 de julio de 2009, Red Televisiva Megavisión S. A. solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, banda VHF, de que es titular en la localidad de Loncoche, según resolución CNTV N°64, de 18 de noviembre de 2008, en el sentido de modificar la ubicación de la planta transmisora y las características técnicas del sistema radiante, conservando las demás características técnicas. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 120 días;
- III. Que por ORD. N°34.466/C, de 13 de agosto de 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación, informando que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar el curso regular de la solicitud. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen la solicitud de modificación es de un 91%; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, en la banda VHF, de que es titular Red Televisiva Megavisión S. A. en la localidad de Loncoche, IX Región, según resolución CNTV N°64, de 18 de noviembre de 2008. Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

- Ubicación Planta Transmisora : Martínez de Rosas esquina Carlos Condell, Cota planta: 113 mts.s.n.m., coordenadas geográficas 39° 21' 51,5" latitud Sur, 72° 38' 00" longitud Oeste. Datum WGS 84, localidad de Loncoche, comuna de Loncoche, IX Región.
- Descripción del sistema radiante : Arreglo de dos antenas tipo yagi, orientadas una en el acimut 80° y la otra en 210°.
- Altura centro radioeléctrico Antena : 16 metros.
- Ganancia total del sistema Radiante : 4,7 dBd en máxima radiación.
- Pérdidas totales línea Transmisión : 0,8 Db.
- Diagrama de Radiación : Direccional, con dos lóbulos de máxima radiación, uno orientado en 80° y el otro en 210°.
- Zona de servicio : Localidad de Loncoche, IX Región, delimitado por El contorno Clase A o 69 Db (Uv/mt), en torno a la antena transmisora.
- Plazo inicio de los servicios : 120 días, lapso que se contará desde la total Tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

#### DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	20,1	6,4	0,47	12,41	4.0	1,19	16,78	23,2

**PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.**

<b>RADIAL</b>	<b>0°</b>	<b>45°</b>	<b>90°</b>	<b>135°</b>	<b>180°</b>	<b>225°</b>	<b>270°</b>	<b>315°</b>
<b>Distancia en Km.</b>	<2	3,8	5,1	2,7	4,4	5,0	2,3	<2

**15. ACUERDO RELATIVO A LA AUTORIZACION DE TRUTH IN COMMUNICATIONS S.A., PARA TRANSFERIR SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ANCUD, A ALBORADA S.A.**

El Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó suspender la vista del asunto y efectuar un segundo análisis en una próxima reunión.

**16. VARIOS.**

La Consejera Brahm solicita conocer el estado de avance de la “guía para sancionar”, cuya confección le fuera encomendada al Departamento de Supervisión, la que debería, en su concepto, proponer una metodología para sancionar. Se acordó que, el Departamento de Supervisión presentara un avance de lo obrado al respecto en la última Sesión del mes de septiembre de 2009.

Asimismo se acordó efectuar un análisis de la Supervisión; en especial, de sus métodos y plazos.

Se acordó actualizar el informe sobre los programas “reality”; y para su conocimiento, remitir el informe antiguo a los Consejeros recientemente incorporados; asimismo, la nueva versión debería contener un análisis del “metadiscurso”, que se crea en torno a los realitys.

Se acordó efectuar una revisión de las Bases del Concurso de Fomento y, en especial, la pertinencia de la categoría “ficción” a un certamen de las características y finalidades del concurso del CNTV; se acordó conformar un equipo revisor, al cual quedaron adscritos, sin perjuicio de la posterior incorporación de otros Consejeros: el Vicepresidente, Herman Chadwick, María Luisa Brahm, Roberto Pliscoff, María Elena Hermosilla y el Presidente, Jorge Navarrete.

A petición del Consejero Arriagada se acordó solicitar en el futuro a los oponentes a los concursos sobre concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como a sus eventuales cesionarios, sus antecedentes comerciales y penales; a ello se sumaría la exigencia de una declaración jurada sobre puntos de interés y relevantes, para la mejor adopción de una decisión de parte del Consejo, a determinar, en su momento, según propuesta a elaborar y proponer al Consejo, por el Presidente y el Secretario General.

La Consejera Brahm solicita se hagan averiguaciones acerca del estado de salud de don Juan Carlos Arcos, el funcionario de la Cafetería Torres, que asiste desde hace años a los señores Consejeros durante las sesiones almuerzo del Consejo; expresa que, según le ha sido informado, el señor Arcos se encuentra hospitalizado en el Hospital del Tórax, aquejado de una enfermedad cardíaca.

El Consejero Genaro Arriagada anuncia que permanecerá ausente de las Sesiones del Consejo durante el mes de septiembre próximo; asimismo, insta a inaugurar un régimen de relación más estrecha con los equipos técnicos del Servicio.

El Consejero Carey pregunta cómo se reaccionará ante la denuncia del diputado Dittborn, relativa a los bruscos y notorios cambios de volumen de la publicidad comercial en los programas de televisión; se acordó estudiar la pertinencia del asunto a la esfera de competencias del CNTV, si bien el Consejero Pliscoff adelantó que, los asuntos relativos a la “*sobrepotencia*” en la emisión de publicidad son de la competencia de la SUBTEL. Asimismo, sugiere el Consejero Carey, motivado por razones de economía procesal, instaurar el sistema de una Tabla de fácil despacho y un sistema de relatorías rotativas entre los señores Consejeros.

Se levantó la Sesión a las 15:025 Hrs.